

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301
Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05-308-31-10-001-2010-00497-00
Proceso:	Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante:	María Orfilia Hernández Hurtado
Demandado:	Rubén Darío Hernández Carvajal
Interlocutorio:	No. 193 de 2021
Decisión:	Decreta nulidad. Reconoce personería. Tiene notificado al demandado por conducta concluyente

Correspondió a este Juzgado dar trámite a la solicitud de Liquidación de Sociedad Conyugal que, a través del apoderado, presentó la señora María Orfilia Hernández Hurtado contra el señor Rubén Darío Hernández Carvajal.

Atendidas las exigencias de inadmisión, en auto del 29 de marzo de 2011 se admitió la solicitud y se ordenó notificar esa decisión al demandado (folios 3 y 6).

Atendiendo el contenido de memorial presentado el 31 de marzo de 2011, se ordenó el emplazamiento del demandado Rubén Darío Hernández Carvajal; dichas publicaciones se realizaron en el periódico El Mundo y por el Radio Periódico Antioquia al instante, los días 10 y 7 de julio de 2011, respectivamente (folios 8 a 11).

En auto del 29 de agosto de 2011 se fijó fecha para llevar a efecto la audiencia de inventario de bienes y deudas de la sociedad conyugal, la que se cumplió el 19 de octubre de 2011; de dicha diligencia se dió traslado por 3 días, en auto del 1º de noviembre de 2011 y se aprobó el 7 de diciembre de la misma anualidad (folios 12 a 17).

En auto del 1º de marzo de 2012 se decretó el embargo del incremento de la pensión de jubilación pendiente de pagar al demandado dentro de proceso que cursaba en el Juzgado Civil del Circuito de este municipio, instaurado por él contra el Municipio de Copacabana; medida que se comunicó mediante oficio 204 de esa fecha. En oficio 326 del 27 de marzo de 2012, el Secretario del Juzgado Civil del Circuito de Girardota informó que en relación con las sumas de dinero reconocidas en sentencias de

primera y segunda instancia, a título de reajuste de prestaciones, incluido el incremento de las mesadas pensionales de jubilación, en el expediente no aparecía constancia de haberse consignado suma alguna por parte de la entidad demandada; que de las sentencias se expidieron copias con la constancia de que prestaba mérito ejecutivo, la que tienen como finalidad, como ha ocurrido en otros casos, que la entidad demandada cancele directamente al acreedor el valor de las prestaciones reconocidas, el que se dejó en conocimientos de los interesados en auto del 27 de marzo de 2012 (folios 18 a 22).

En auto del 14 de agosto de 2012 se decretó la partición y requirió a las partes para que en el término de 3 días los apoderados manifestaran si tenían deseo de elaborar la partición o de lo contrario lo haría el Juzgado y ante el silencio, en auto del 24 de agosto de 2012 se designó el partidor (folios 24 y 25); auxiliar de la justicia que presentó la partición el 4 de marzo de 2013, la que se dejó en traslado por el término de 5 días, en auto del 2 de abril de 2013 (folios 26 a 30).

En auto del 4 de junio de 2013 se ordenó remitir el expediente a los Juzgados de Familia de Bello, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9913 del 23 de mayo de 2013, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que segregó a este circuito judicial al municipio de Copacabana y lo asignó al circuito judicial de Bello (folio 33).

En auto del 13 de junio de 2013, el Juzgado Primero de Familia de Bello dispuso no asumir el conocimiento del asunto y propuso el conflicto negativo de competencia y en auto del 23 de agosto de 2013 la Sala Primera de Decisión de Familia del Tribunal Superior de Medellín asignó la competencia a este despacho judicial (cuaderno 1 folios 34 y cuaderno 5 folios 5 y 6).

En auto del 1º de septiembre de 2015 el expediente se remitió al Juzgado de Descongestión de esta localidad; en auto del 3 del mencionado mes, el Juez de Descongestión indicó que avocaba conocimiento del asunto y en providencia del 9 de dicho mes, fijó fecha de inventario adicional para el 24 del mismo mes, sin que haya comparecido ningún interesado (folios 40 a 44).

En auto del 24 de septiembre de 2015, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requirió a la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días realizara los trámites correspondientes para impulsar el proceso (folios 45 y 46).

En auto del 14 de abril de 2016, este juzgado asumió de nuevo el conocimiento de este asunto y ordenó requerir de nuevo tanto al apoderado Nazareno Restrepo Echeverry, como a la demandante para que dieran impulso al proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito del mismo (folio 49).

En memorial que se presentó en el Juzgado el 16 de mayo de 2017, el demandado Rubén Darío Hernández Carvajal solicitó dar por terminado el proceso mediante la figura del desistimiento tácito contemplado en el Código General del Proceso ya que se requirió a la demandante y no había realizado ninguna actuación (folio 50)

En auto del 24 de julio de 2017 este Juzgado requirió al demandado para que se hiciera representar por apoderado ya que no podía actuar directamente en este proceso; dio las razones por las cuales no es procedente decretar el desistimiento tácito en este asunto e indicó que ejecutoriada dicha providencia, el expediente ingresaría a despacho para dictar sentencia teniendo en cuenta que se presentó el trabajo de partición (folio 51).

El 29 de abril de 2019 se allegó poder que otorgó el demandado a abogado idóneo para que lo representara en este proceso (folio 52).

Después de este recuento de las actuaciones surtidas en este proceso y de las solicitudes pendientes de decisión, se dispone el Juzgado a resolver las mismas y a dar el impulso proceso pertinente, así:

1. Al revisar detenidamente el expediente con la finalidad de emitir la decisión de fondo anunciada en la última providencia referida, se observa que en este asunto se omitió designar un curador ad litem al demandado teniendo en cuenta que se ordenó su emplazamiento, se realizaron las publicaciones de ley y dentro del término concedido no compareció al Juzgado a recibir notificación personal de la admisión de la demanda y, aunque dicha omisión conduciría a la declaratoria de nulidad de todo lo actuado conforme a lo preceptuado en el numeral 8° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, ella se considerará saneada por cuanto el señor Rubén Darío Hernández Carvajal otorgó poder a un abogado para que lo represente en este proceso, por lo que se le reconocerá personería y se tendrá notificado por conducta concluyente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 330 ibídem.

2. De la revisión referida también se observa que se convocó la audiencia de inventario de bienes y deudas de la sociedad conyugal que de trata el artículo 600 del Código de Procedimiento Civil, sin haber agotado las etapas ordenadas en el artículo 625 del Código de Procedimiento Civil, esto es, sin darle la oportunidad al demandado de ser enterado de la

admisión de la demanda y que dentro del término de traslado pudiera proponer excepciones previas y, una vez resueltas éstas, si fuere el caso, se hubiera ordenado el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal para que hicieran valer sus créditos, lo que también suscita una causal de nulidad, concretamente la del numeral 9° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, la que no puede considerarse saneada porque no encaja dentro de ninguna de los casos contenidos en el artículo 144 del Código referido.

3. Teniendo en cuenta que los actos ilegales no atan al juez y que en todas las actuaciones judiciales se debe observar el debido proceso, habrá de declararse la nulidad de la actuación a partir del auto dictado el 29 de agosto de 2011, inclusive y, por ende, todas las actuaciones posteriores relacionadas con las etapas de inventarios y avalúos y la partición, esto es, las actuaciones proferidas el 19 de octubre, 1° de noviembre, 7 de diciembre, todo de 2011, 14 y 24 de agosto de 2012, 2 de abril de 2013; y 9 y 24 de septiembre de 2015 conservando validez las pruebas y demás decisiones obrantes en el expediente (artículo 146 del código de procedimiento civil).

En consecuencia de lo dicho, el **JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA, RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de la actuación a partir del auto dictado el 29 de agosto de 2011, inclusive y, por ende, todas las actuaciones posteriores relacionadas con las etapas de inventarios y avalúos y la partición, esto es, las actuaciones proferidas el 19 de octubre, 1° de noviembre, 7 de diciembre, todo de 2011, 14 y 24 de agosto de 2012, 2 de abril de 2013; y 9 y 24 de septiembre de 2015, conservando validez las pruebas y demás decisiones obrantes en el expediente, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **Jorge Mario Muñoz Vanegas** para representar en este proceso al señor **Rubén Darío Hernández Carvajal** en los términos del poder a él conferido (folio 52 - artículos 65 y 66 del Código de Procedimiento Civil).

TERCERO: TENER notificado por conducta concluyente al demandado Rubén Darío Hernández Carvajal del auto admisorio de la demanda y demás providencias proferidas en este asunto y que quedaron vigentes, advirtiéndole que de requerir copia de la demanda y sus anexos, debe pedir cita para hacerle entrega de los mismos en el teléfono 289 33 01 o en el correo electrónico j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es de anotar que a través del correo electrónico institucional recibido el 4 de febrero de 2021 (folios 53 a 59), la demandante María Orfilia Hernández Hurtado presentó escrito que tituló "derecho de petición", solicitando en síntesis, se le reconocieran los dineros que le corresponden dentro de este trámite y que se encuentran en el Banco con medida cautelar y a ella le corresponde la mitad de los \$7.000.000 existentes, esto es, \$3.500.000, con los rendimientos financieros causados por 5 años más 3 meses sobre el capital que también deben repartirse por partes iguales y aportó copia de la cédula de ciudadanía suya y de la sentencia que decretó la separación definitiva de bienes entre ella y el señor Rubén Darío Hernández Carvajal. En otro correo electrónico del 9 de abril de 2021, la señora Hernández Hurtado solicita se le dé respuesta a su derecho de petición porque ya se cumplió el término para hacerlo.

Frente a dichos escritos considera este despacho que es oportuno recordarle a la señora María Orfilia Hernández Hurtado que las solicitudes que se formulen en este proceso las debe hacer a través del apoderado que la representa, teniendo en cuenta que el artículo 63 del Código de Procedimiento Civil, dispone que las personas que hayan de comparecer al proceso deben hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la Ley permite su intervención directa y este asunto no está entre los que la Ley permite la intervención directa de las personas.

Así mismo, se le indica que los derechos de petición en asuntos de carácter estrictamente judiciales son improcedentes. Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia T-377 de abril 3 del 2000, ha manifestado lo siguiente:

"Específicamente en relación con el derecho de petición frente a los jueces las sentencias T- 334 de 1995 y T-07 de 1999 señalaron que:

a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

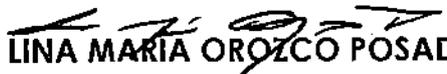
*b) **Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.***

*c) **Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso".***

Negrilla fuera del texto).

No obstante lo anterior, se le significa que en la cuenta que este juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia, existe la suma de \$6.933.831 consignada para este proceso y su entrega se ordenará una vez sea inventariada y adjudicada la misma en el trabajo de partición que sea presentada en la oportunidad legal; dinero que no genera intereses por disposición legal. Infórmese por secretaria del despacho de lo anterior a la demandante por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LINA MARIA OROZCO POSADA
Jueza

